

CRV-X-14-17

SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

DIRECCIÓN

## **CONGRESO REDIPAL VIRTUAL X**

*Red de Investigadores Parlamentarios en Línea  
Marzo-septiembre 2017*

Ponencia presentada por

**Luis Francisco López Guzmán**

### **“ESTADO Y CONSTITUCIONALISMO. RETOS DESDE LA PERSPECTIVA ECOLOGISTA”**

*Mayo 2017*

**El contenido de la colaboración es responsabilidad exclusiva de su autor, quien ha autorizado su incorporación en este medio, con el fin exclusivo de difundir el conocimiento sobre temas de interés parlamentario.**

---

Av. Congreso de la Unión N°. 66, Colonia El Parque; Código Postal 15960,  
México, DF. Teléfonos: 018001226272; (+52 6 01) 55 50360000, Ext. 67032, 67034  
e-mail: [redipal@congreso.gob.mx](mailto:redipal@congreso.gob.mx)

# ESTADO Y CONSTITUCIONALISMO. RETOS DESDE LA PERSPECTIVA ECOLOGISTA

Luis Francisco López Guzmán <sup>1</sup>

## RESUMEN

El escrito intenta aproximarse en su justa dimensión al reto que enfrenta el constitucionalismo en su mandato de protección y conservación ambiental para las presentes y futuras generaciones. Analiza disposiciones constituciones latinoamericanas y la atribución que estas asignan al Estado en la protección ambiental, para luego sostener, que la degradación ambiental de cada país es directamente proporcional a la ineficacia estatal frente al cumplimiento del imperativo constitucional. ¿Puede una constitución reconocer y el Estado garantizar derechos ambientales en medio de un sistema internacional de producción basado en la explotación de los recursos naturales? Es la pregunta que se pretende responder desde un análisis crítico y que propone una nueva epistemología para el orden constitucional ecológico.

**Palabras clave:** ecología, eficacia constitucional, ecoconstitucionalismo, ecologismo crítico, Estado-nación, constitucionalismo latinoamericano, indigenismo.

**Sumario:** I. Introducción; II. El mandato ambiental de rango constitucional en América Latina; III. El problema de la sustentabilidad ambiental; IV. El reto constitucional; V. Reflexión final.

---

<sup>1</sup> Miembro de la Redipal. Abogado y Notario. Licenciado en Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Universidad Tecnológica de El Salvador, Máster en Medio ambiente y gestión y prevención de riesgos ambientales por la Universidad Autónoma de Barcelona, España. Cursa el Doctorado en Filosofía Iberoamericana por la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas. Profesor en la Escuela de Post-Grado de la Universidad Nacional de Oriente y en la Universidad Luterana Salvadoreña (ULS). El Salvador, Centroamérica. Correo electrónico: firmalegal\_lopezguzman@yahoo.es

## I. Introducción

Históricamente las constituciones o cartas magnas surgen como respuesta a los más complicados problemas sociales, determinados por nuevas relaciones de poder que se originan al interior de toda colectividad como contraposición al poder o régimen establecido. Pese a que el germen constitucional aparece con las monarquías de Europa occidental y en el sistema feudal, fue con la Modernidad, con su idea de progreso y razón, que el constitucionalismo alcanza su mayor esplendor.

En 1787, Estados Unidos de América se adjudicaría el privilegio mundial de haber logrado la primera Constitución en el sentido moderno que hoy conocemos. Le sucedería Haití, que en 1801, por mandato constitucional, aboliría la esclavitud y la servidumbre y proclamaría la igualdad social. El turno para América Latina llegaría en 1811, cuando Venezuela promulga su Constitución y con ella la independencia del Imperio español, hazaña histórica que encontraría su réplica en la osadía de José María Morelos, cuya proclama *Sentimientos de la Nación* fue el germen de lo que en 1814 llegó a ser el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, que establecía como premisa la soberanía popular. Y así, sucesivamente, irán desarrollándose los distintos procesos independentistas latinoamericanos, sus Constituciones y, con ello, la formación de los Estados nacionales que subsisten hasta nuestros días.

La reseña anterior evidencia que es en las Constituciones nacionales donde el derecho ha encontrado cabida para reconocer verdaderas emancipaciones sociales, pues aunque en ellas se reconozcan derechos individuales, el constitucionalismo tiene en cuenta la función colectiva de tales derechos, por lo que es válido afirmar que toda Constitución es madre del derecho colectivo, y el *sujeto colectivo* de las transformaciones sociales, es decir, el pueblo, así lo entiende. Por ello, sus reivindicaciones constitucionales representan imaginarios colectivos de lucha por una sociedad que no solo tiene derecho, sino que puede ser mejor y más justa. Sin embargo, mucho tiempo ha pasado desde aquellas gestas y transitamos hoy en una época en la que los cambios constitucionales logrados mediante arduas batallas políticas de movimientos populares pierden eficacia en su quehacer liberatorio.

Ninguna cosa es tan preocupante como la posibilidad real de una guerra nuclear o la degradación planetaria que imposibilite la vida tal y como hasta ahora la conocemos. Ambas amenazas se sustentan en una misma preocupación: la necesidad de vivir en dignidad, lo cual requiere condiciones materiales que deberán ser reconocidas jurídicamente, pero también garantizadas desde las formas de organización social existentes. Es aquí donde encuentra su más grande derrotero el constitucionalismo actual: la lucha por los recursos naturales es, hoy por hoy, origen de conflictos locales, nacionales e internacionales, y, en consecuencia, una adecuada y eficiente protección ecológica es un asunto de interés para el derecho constitucional.

## II. El mandato ambiental de rango constitucional en América Latina

Aunque se podría rastrear esfuerzos en torno al reconocimiento de la protección ambiental tanto en el ámbito de tratados internacionales como en su elevación a rango constitucional (salud pública, energía, minas, hidrocarburos u ordenamiento territorial), fue en el último cuarto del siglo XX que el constituyente latinoamericano, inspirado por la Conferencia de Estocolmo (1972) pero fundamentalmente por la Declaración de Río (1992), empieza a encargarse del reconocimiento y desarrollo constitucional del potencial ambiental. En términos de Brañez, «Algunos de estos cambios [constitucionales] se anticipan a los resultados de la Conferencia de Río. Otros parecen estar influidos por los resultados de la misma Conferencia» (2001, p. 51). A la fecha, las diecinueve Constituciones latinoamericanas han incorporado mandatos específicos de protección ambiental, aunque solo siete de ellas son posteriores a la Cumbre de la Tierra, es decir, la mayoría de estructuras constitucionales estaban creadas y muchos de los mandatos ambientales han sido yuxtapuestos sobre cuerpos normativos previamente establecidos. Las constituciones aprobadas con posterioridad a la Declaración de Río son la paraguaya (1992), la peruana (1993), la argentina (1994), la venezolana (1999), la ecuatoriana (2008), la boliviana (2009) y la dominicana (2015). El quehacer constitucional ambiental se desarrolla en los términos planteados en el Anexo Desarrollo constitucional ambiental e indígena latinoamericano.

No pretendemos hacer un análisis exhaustivo de cada una de las disposiciones constitucionales transcritas, antes bien, las abordaremos desde el mandato que ella asigna a la protección ambiental para evaluar su pertinencia desde la perspectiva ecologista.

Todas las Constituciones desarrollan el derecho a un ambiente sano y en ese sentido representan imaginarios sociales de protección y defensa colectiva del ambiente que se concretizarán en territorios donde se generan conflictos socioambientales. Por ello, la precisión de las palabras y los conceptos constitucionales despierta el interés de diversos grupos que buscaron establecer en ellos verdaderos derechos emancipatorios, como: a un ambiente sano, a la no contaminación, a acceso al agua, a energía o tierras, entre otros.

En nuestro Anexo se incorpora el Índice de Riesgo Climático Global (IRC), establecido por el observatorio de la organización Germanwatch,<sup>2</sup> que ayuda a reflejar el grado de impacto de los eventos climáticos extremos en cada país en relación con los datos socioeconómicos disponibles. Es decir que refleja el nivel de exposición y grado de vulnerabilidad de cada país frente al cambio climático pero no representa la conflictividad socioambiental, un aspecto que será desarrollado con posterioridad. El IRC muestra en orden decreciente los países latinoamericanos más afectados, que va desde Chile, con un valor IRC de 10, y el menos

---

<sup>2</sup> El IRC de Germanwatch para el año 2015 es la décima edición del análisis anual.

afectado, Venezuela, con un valor de 135. Como todo indicador, el IRC tiene limitantes, pero permite objetivar el nivel de riesgo que enfrentan los países para satisfacer los mandatos ambientales de rango constitucional frente al fenómeno climático global.

El índice sirve además para mostrar que tras 23 años de la Declaración de Río y las sucesivas transformaciones constitucionales, los Estados no han superado el déficit en materia ambiental. Si revisamos los mandatos de protección ambiental, veremos que en cualquiera de sus formas siempre es una atribución que el constituyente delega en el Estado.<sup>3</sup> Sin embargo, el Estado no es una entidad concreta, es más bien una realidad jurídico-política, el *todo absoluto* hegeliano, pero a su vez *la nada* en el territorio ambiental concreto. Así, en la defensa inmediata del ambiente, normalmente no aparece la institucionalidad del Estado sino las personas, a veces carentes de la autoridad legal suficiente para detener a los contaminadores o degradadores ambientales. El Estado con su institucionalidad aparece tardíamente, luego de que diversas instituciones y funcionarios hayan resuelto problemas de jurisdicción y competencia ambiental para poder actuar. Por ello la degradación ambiental de cada país es directamente proporcional a la ineficacia del Estado en el tema.

El Derecho Ambiental Constitucional demanda una revisión crítica a la forma de Estado. Hasta ahora han sido ministerios, procuradores, jueces o fiscales ambientales a quienes se les ha delegado vía ley secundaria tal función; sin embargo, estos son incapaces de cumplir en toda su dimensión de exigencia el mandato constitucional de preservación ambiental, pues estas entidades, cuando bien trabajan, solamente pueden prevenir y reparar algunos daños.

Por otra parte, no debemos olvidar las palabras de Brañez (2001), quien nos recuerda que «[...] en toda Constitución subyace un modelo de desarrollo económico, que se establece mediante un conjunto de disposiciones que configuran lo que se llama 'constitución económica'. La idea del desarrollo sostenible forma parte de esta constitución económica [...]» (p. 52). Pero, como veremos a continuación, el choque entre los bloques económico y ambiental, siendo ambos de rango constitucional, tampoco se resuelve con la simple conjunción de estos en el concepto de desarrollo sostenible.

### **III. El problema de la sustentabilidad ambiental**

Cuando vemos la fotografía del globo terráqueo comprendemos que la Tierra es finita y agotable; sin embargo, no sucede lo mismo cuando desde diferentes escalas vemos y reproducimos nuestra vida individual o social: lo cerca y lo lejos, lo agotable o lo finito adquieren un sentido

---

<sup>3</sup> De las diecinueve constituciones latinoamericanas, solo tres de ellas (paraguaya, argentina y uruguaya) no hacen mención directa al deber de protección estatal; sin embargo, hacen referencia a funcionarios públicos y autoridades, y tanto los unos como los otros son empleados estatales.

diferente, dándonos la idea de no afectación en tanto no introduce cambios en nuestro entorno cercano, pues fraccionamos la totalidad en función de nuestros intereses. Algo similar ocurre con los Estados y su organización plasmada en las Constituciones: si bien los Estados están territorialmente delimitados, y por lo mismo tienen finitud clara y determinada, pensamos que ese es un todo y actuamos conforme a él. Un todo que responde a intereses políticos y tiene necesidades sociales, en definitiva, imaginarios políticos que se organizan racionalmente en lo que conocemos como Constituciones nacionales o federales y que hasta hace muy poco han entrado de lleno en la regulación ambiental, bajo el paradigma del desarrollo sostenible o sustentable,<sup>4</sup> modelo global que pretende que cada nación pueda trazar valores comunes para asegurar el desarrollo económico y el bienestar social y ambiental de la humanidad. No es un paradigma ecológico sino económico, y la adopción del mismo en nuestro constitucionalismo como ideario ecológico amerita ser esclarecido para el correcto cumplimiento del espíritu e intención del constituyente.

El problema del concepto *desarrollo sostenible* pasa por recordar que la idea original nunca fue esa, ya que su concepción y su alcance eran y siguen siendo sustancialmente menores que las de su idea original y predecesora, denominada *ecodesarrollo*. El *ecodesarrollo*, planteado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente en 1972, fue concebido como crítica al liberalismo económico, pero como podía llegar a generar obligaciones vinculantes, los representantes de Estados Unidos de América rechazaron hablar de *ecodesarrollo*. En un intento por conciliar posiciones, la doctora Brundtland, responsable principal del informe *Nuestro futuro común*<sup>5</sup>, lo sustituyó por otro que fuera políticamente correcto: desarrollo sostenible (Lipietz, 2002).

El informe introduce por primera vez el concepto de desarrollo sostenible, entendiendo por tal aquel que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias. «Desde el punto de vista conceptual, la crítica más frecuente es que el concepto de desarrollo sostenible resulta un oxímoron, porque desarrollo es interpretado como crecimiento ilimitado, lo que no es sostenible. J. R. Ehrenfeld afirma que el término “desarrollo sostenible” se ha convertido en un oxímoron,

---

<sup>4</sup> Cfr. Artículos 2.º, literal B, romano VII y 25 de la Constitución mexicana; artículo 97 de la Constitución guatemalteca; artículo 117 de la Constitución salvadoreña; artículos 102 y 106 de la Constitución nicaragüense; artículo 119 de la Constitución panameña; artículo 80 de la Constitución colombiana; artículo 128 de la Constitución venezolana; artículo 395.1 de la Constitución ecuatoriana; artículo 179 ordinal 1.º de la Constitución brasileña; artículos 67 y 69 de la Constitución peruana; artículos 346 y 385 de la Constitución boliviana; artículo 116 de la Constitución paraguaya; artículo 41 de la Constitución argentina; artículo 47 de la Constitución uruguaya; artículo 27 de la Constitución cubana; y artículo 63 número 9 de la Constitución dominicana. En todos se refieren al desarrollo sostenible o sustentable. Solamente Honduras, Costa Rica y Chile no tienen una referencia constitucional hacia el paradigma del desarrollo sostenible; sin embargo, en la *Ley General del Ambiente* hondureña, en la *Ley Orgánica del Ambiente* costarricense y en la *Ley 19 300 (Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente)* chilena se hace expresa referencia al mismo.

<sup>5</sup> Presentado en 1987 y ordenado conforme a la Resolución 38/161 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su 38.º periodo de sesiones de 1983.

por lo que “destruye las raíces de la sostenibilidad”. Johnston *et ál.* afirman que el concepto de “desarrollo sostenible es ahora crecientemente considerado bien como intrínsecamente contradictorio (un oxímoron) o, en el mejor de los casos, plagado con definiciones ambiguas o distorsionadas”» (Bermejo, 2014: p. 16).

La idea que subyace es no detener el crecimiento económico de los países industrializados y que los países no industrializados alcancen «eventualmente» la satisfacción de necesidades sociales, pero sin que nadie les compense por los daños sufridos a causa de la explotación de sus recursos naturales en el pasado; se esconde así la idea de responsabilidad global, las teorías sobre el decrecimiento y las críticas al liberalismo económico, para subrayar nuevamente la falsa idea de un crecimiento universal e infinito.

La manipulación más importante del concepto *desarrollo sostenible* del Informe Brundtland (porque diluye el concepto de sostenibilidad) es que convierte sus tres dimensiones en tres sostenibilidades: sostenibilidad económica, sostenibilidad ambiental y sostenibilidad social. Esta teoría aparece en la Unión Europea (UE), el Banco Mundial (BM), la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), entre otros (Bermejo, *ídem*: p. 18). «Estas instituciones han vaciado de contenido transformador la visión del Informe Brundtland, directamente y a través de las Conferencias mundiales. El *desarrollo sostenible* deja de ser un concepto y se convierte en un término de referencia, en un icono» (*Ibíd*: p. 18).

Un concepto así entendido es ineficiente para la protección del ambiente, tal como lo entiende el mismo PNUMA al afirmar seis años atrás y 25 años pos Río que: «el crecimiento económico de las últimas décadas ha sido alcanzado agotando los recursos naturales, sin dar tiempo a que las reservas se regeneren y permitiendo la degradación y pérdida generalizadas de los ecosistemas» (PNUMA, 2011: p. 10). Esta es la lógica: cuando el desarrollo no puede ser sostenible, se abandona lo sostenible y se continúa con el desarrollo, pues la protección ambiental en manera alguna debe ser impedimento para el crecimiento económico nacional.

El ejemplo más relevante de esta lógica fue la decisión de Donald Trump de abandonar el Acuerdo de París contra el cambio climático (Shear, 2017), aunque es la misma lógica que opera en diferentes representantes estatales frente a conflictos mineros en los estados mexicanos de Zacatecas, Guerrero, Oaxaca, San Luis Potosí; en los departamentos guatemaltecos de Izabal, Jutiapa, San Marcos y Guatemala; en el Bajo Aguán hondureño; en los departamentos nicaragüenses de Chontales y León; al norte de Costa Rica; en la provincia panameña de Colón; en los departamentos colombianos de Choco, Antioquia, Valle del Cauca, Cauca, Nariño y Bolívar; o en Venezuela y su proyecto Arco Minero del Orinoco, que no termina de convencer a los ambientalistas; en la provincia ecuatoriana de Morona Santiago; en la

provincia argentina de San Juan; o lo que sucede en ciudad y municipio de Cotuí, provincia de Sánchez Ramírez, en República Dominicana. En todos estos casos se apela a una supuesta minería verde, prima hermana del desarrollo sostenible; se pide que confiemos en la tecnología moderna y las regulaciones ambientales, como que si estas hubieran impedido el desastre ocurrido en el Estado de Minas Gerais, Brasil, donde cerca de 62 millones de metros cúbicos de lodo o residuos minerales contaminaron uno de los más importantes ríos del sureste de ese país y se ha convertido en la tragedia ambiental y social brasileña más grave. Cómo explicar que siendo Perú un país minero por excelencia reporte 8600 pasivos mineros, la mayoría de ellos sin estudios de impacto ambiental o tratamiento técnico (Ráez Luna: 2016); o cómo devolver su vida anterior a los 33 mineros chilenos rescatados del derrumbe de la mina San José. Finalmente, el conflicto entre los cooperativistas mineros en Bolivia, que en desconocimiento de la normativa nacional buscan establecer sus propios acuerdos para explotaciones mineras, debe llamarnos la atención sobre si estamos ante un problema legal, tecnológico o de paradigma civilizatorio. ¿No valdrá la pena desandar el camino y regresar a la idea de otros modelos no hegemónicos del desarrollo?

El ecodesarrollo que propuso Ignacy Sachs era una forma de desarrollo adaptado a las realidades ecosistémicas de cada región o ecorregión. En sus palabras, con el ecodesarrollo

[...]«se aspira a definir un estilo de desarrollo particularmente adaptado a las regiones rurales del Tercer Mundo [...] es un estilo de desarrollo que busca con insistencia en cada ecorregión soluciones específicas a los problemas particulares, habida cuenta de los datos ecológicos, pero también culturales, así como de las necesidades inmediatas, pero también de las de largo plazo» (Sachs, citado por Estenssoro, 2015, p. 87).

Esta otra forma de desarrollo es contraria a la lógica de acumulación del capital y destruye el comercio internacional y la división internacional del trabajo, aspectos por los que fuera adversado; sin embargo, en su momento el concepto fue bien acogido para el territorio latinoamericano. (Leff, citado por Estenssoro, *ibíd.* p. 91).

Enrique Leff, quien fuera discípulo de Sachs, propone una racionalidad ambiental, un proceso de renovación del mundo, de deconstrucción de los fundamentos de la civilización occidental y las falacias de la globalización económica. Afirma que el diálogo de saberes apunta hacia un renacimiento que surgirá del encuentro de los seres que habitan el mundo desde sus culturas y sus condiciones existenciales; desde donde nace lo nuevo en el encuentro con la otredad, la diversidad y la diferencia; sin jerarquías, desde el derecho humano a hacerse un lugar en el mundo y a ser con los demás, y que tras esto subyace una recuperación de un futuro sustentable (2003: p. 351). La racionalidad ambiental no debería ser algo extraño para los



pueblos latinoamericanos, pues, como afirma Leff, «el orden de la cultura no es solo el de los territorios en los que se han sedimentado y cristalizado formas autóctonas, ancestrales y tradicionales del ser cultural, sino el de universos abiertos a la resignificación de sus mundos de vida, en procesos de mestizajes culturales, de resignificaciones de la naturaleza, de reinventaciones culturales, de hibridaciones entre lo orgánico, lo tecnológico y lo simbólico» (Leff, 2004: p. 358).

Llegado a este punto, la pregunta natural que muchos de los hacedores de las políticas públicas se formulan es: ¿Puede una racionalidad ambiental o un ecodesarrollo ser plasmado en una Constitución? O bien, ¿cuál es la forma de organización social que requiere la racionalidad ambiental, su modo de producción y su relación con los otros humanos y ecosistemas? Trataremos de responder esta última y dejaremos la primera interrogante para el siguiente apartado.

Desde nuestro punto de vista, América Latina posee diversas formas de organización social que en su praxis reivindican una especie de racionalidad ambiental. Diversas comunidades y pueblos indígenas salen desde sus cosmovisiones en defensa de la madre tierra: los yaqui, en el estado de Sonora, y su oposición al gasoducto; los indígenas de Alta Verapaz en Guatemala, defendiendo el río Cahabón de empresas hidroeléctricas; los Bribri, en Costa Rica, enfrentados al Gobierno en defensa de sus bosques; las resistencias de las comarcas Ngäbe-Buglé en región occidental de Panamá, que se oponen al proyecto hidroeléctrico de Barro Blanco; o la lucha del pueblo mapuche por recuperar sus tierras ancestrales en la provincia argentina de Chubut. Podemos estar de acuerdo o no frente a los intereses que impulsan estas luchas indígenas en defensa del ambiente, pero lo que debe reconocerse es que en todas ellas se expresa una resignificación de la naturaleza. Esta ya no es la lógica del desarrollo sostenible, ni siquiera del ecodesarrollo, son luchas por resguardar su lugar en el mundo, no solo para el hoy, sino pensando también en un futuro que sea sustentable.

Estos conflictos ambientales no son los únicos. Existen diversos movimientos sociales en oposición a la construcción del canal interoceánico nicaragüense, que, dicho sea de paso, también goza de respaldo constitucional<sup>6</sup>; el movimiento continental en apoyo al caso ecuatoriano y su demanda contra la corporación Chevron, también en el caso de La Oroya y la contaminación con metales pesados al ambiente y la salud humana en Perú. Estos últimos casos representan a su vez largas luchas jurídicas que ponen a prueba tanto el derecho nacional como el internacional. Existen también diversas luchas frente al proyecto Octopus, que comprende un gaseoducto en Lirquén y una termoeléctrica en Bulnes (Chile), o la resistencia uruguaya frente a la planta de celulosa Botnia. Dichas conflictividades, al igual que la batalla por una agricultura

---

<sup>6</sup> Cfr. Artículo 102 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

orgánica, libre de tóxicos y transgénicos o biología sintética, o los esfuerzos internacionales en torno a la protección de los glaciales del sur, son capaces de conjuntar diversas reivindicaciones sociales, ambientales, tecnológicas y simbólicas e implican a la vez un diálogo entre diversos pueblos latinoamericanos y de estos con el resto del mundo. Estos movimientos son en realidad verdaderos prototipos de defensores de las futuras generaciones y todos giran alrededor de la protección ambiental. Son el *sujeto colectivo* de las transformaciones.

#### **IV. El reto constitucional**

Tal como queda planteado, cumplir los diversos mandatos constitucionales relativos a la protección ambiental deja de ser simplemente garantizar un derecho fundamental y pasa a transformarse en una oportunidad civilizatoria, quizá una de las últimas que tenga nuestra especie. Pudiera pensarse que estamos sobredimensionando la protección ambiental, que existen otros derechos como la vida o la salud y que aun garantizados constitucionalmente la gente siempre muere y enferma; sin embargo, ello no generará un daño a la humanidad entera, cosa que no acontece de la misma manera con el ambiente y sus ecosistemas, pues en ellos ningún daño es tan aislado que no repercuta en el ecosistema global que le contiene.

Vivimos en una sociedad que se reproduce fundamentalmente mediante recursos no renovables, es decir, agotables y finitos. Esa misma sociedad degrada los recursos potencialmente renovables como el suelo, el agua, el aire, los bosques o los peces a un ritmo que pone en peligro su ciclo de regeneración, pues tal regeneración no coincide cronológicamente con el tiempo de vida humana, por lo que lo único que estamos garantizando es el incremento de la conflictividad social por la apropiación de los escasos bienes ambientales para las presentes y las futuras generaciones. Este es el reto social y político más grande a resolver y por ello se transforma en un reto constitucional.

Lo que tratamos de plantear es que, pese a las dificultades señaladas, el constitucionalismo latinoamericano se encuentra en una posición ventajosa, ya que en torno a la protección ambiental, las constituciones se nutren no solo de las ideas relativas al desarrollo sostenible, sino que las mismas se entremezclan con el reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas. En esta forma de constitucionalismo hay una racionalidad ambiental más territorial y vinculada a lo indígena, a la inspiración y reconocimiento indio-ecológico que pretende desmontar el sistema de producción y consumo que se identifica como depredador de la naturaleza. Esas fórmulas constitucionales, frente al binomio desarrollo sostenible, apuntan más a lo sustentable que al desarrollo. Dicha vinculación quedó establecida en el principio 22 de la Declaración de Río, pero se llena de contenido con el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, y la Declaración

de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en 2007.

El resurgimiento indígena no es un regreso al pasado, cosa que es por demás imposible tanto en su aspecto conceptual como material, pero implica la configuración de una nueva conciencia de las culturas milenarias y su desarrollo civilizatorio en coevolución con la naturaleza. El reconocimiento de la cultura, la cosmovisión y los derechos territoriales de los pueblos originarios y el derecho a un medio ambiente sano de corte intergeneracional son por ahora los principales derechos emancipatorios en América Latina que tratan de insertarse en nuestro desarrollo constitucional. Así, por ejemplo, catorce de las diecinueve constituciones reconocen los derechos de los pueblos indígenas<sup>7</sup>, aunque solo México, Nicaragua y Bolivia les reconocen autonomía<sup>8</sup>. La coincidencia entre territorios indígenas y ecosistemas saludables es constatable a lo largo de nuestra América y ha merecido el reconocimiento en las constituciones boliviana y argentina<sup>9</sup>; ello es así porque esta forma de organización social tiene una cosmovisión diferente para con la naturaleza, pues la acoge como sujeto. Nicaragua declara en su carta magna que la Madre Tierra es el bien común supremo, universal, y condición para todos los demás bienes; se reconoce como sujeto propio y merecedor de dignidad<sup>10</sup>. Ecuador también hace lo propio al reconocerle a la Pacha Mama el derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos<sup>11</sup>. Este constitucionalismo se aleja del antropocentrismo de las constituciones surgidas con la Modernidad en Europa occidental para situarse en las propias realidades nacionales, intentando resolver los problemas sociales y ecológicos y enarbolando nuevos paradigmas de desarrollo más territoriales, sustentables y de economías a pequeña escala.

Este nuevo derecho constitucional prohíbe los latifundios y reclama la tierra en función social; reconoce la importancia de las fronteras ecológicas o culturales más que las fronteras político-administrativas<sup>12</sup>, pero también la solidaridad entre pueblos para compartir bienes ambientales estratégicos<sup>13</sup>; y aunque no llega a proscribir el capitalismo como forma de

---

<sup>7</sup> México, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Panamá, Colombia, Venezuela, Ecuador, Brasil, Perú, Bolivia, Paraguay y Argentina. Por su parte, Costa Rica y Chile reconocen los derechos indígenas mediante leyes secundarias: Ley 6172 y Ley 19 253, respectivamente.

<sup>8</sup> Cfr. Artículos 2.º, 181 y 304 de las Constituciones mexicana, nicaragüense y boliviana, respectivamente.

<sup>9</sup> Cfr. Artículos 385 romano II y 388 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia; y el artículo 75 número 17 de la Constitución de la Nación Argentina.

<sup>10</sup> Ver artículo 60.

<sup>11</sup> Ver artículo 71.

<sup>12</sup> Vease el artículo 289 de la Constitución colombiana, que incentiva a crear programas de cooperación e integración con los países vecinos para preservar el ambiente; el artículo 15 de la Constitución venezolana, en el cual el Estado tiene la obligación de establecer políticas integrales en los espacios fronterizos terrestres, insulares y marítimos para preservar el ambiente; el derecho otorgado a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas en el artículo 57 de la Constitución ecuatoriana para mantener y desarrollar contactos y relaciones de cooperación para con otros pueblos, particularmente con los divididos por fronteras internacionales; o el artículo 377 romano II de la Constitución boliviana, que atribuye al Estado el resguardo de las aguas fronterizas y transfronterizas para la preservación del ambiente y como medio de integración de los pueblos.

<sup>13</sup> Ver el artículo 47 número 4 de la Constitución uruguaya, donde por motivos de solidaridad se puede autorizar el suministro de agua a otros países que estén en situación de desabastecimiento.

producción, erige como derecho nuevas formas económicas basadas en la reciprocidad, la solidaridad y el intercambio<sup>14</sup> y legitima otras formas de convivencia y organización social<sup>15</sup>, reafirmando que el aprovechamiento sustentable es el que se realiza en pequeña escala<sup>16</sup>.

Si retomamos ahora la pregunta que habíamos adelantado sobre la posibilidad de desarrollar una racionalidad ambiental en nuestras constituciones, la respuesta es afirmativa y Latinoamérica es el ejemplo vivo de tal acontecimiento. Tan es así, que los constitucionalismos ecuatoriano y boliviano están lejos de ser las clásicas constituciones económicas y se acercan más al constitucionalismo ambiental. Establecer un orden constitucional en función de nuestros ecosistemas no es siquiera una gran novedad: recordemos que Panamá garantiza la protección de las cuencas hidrológicas en función del Canal y Colombia hace algo similar en función del río Magdalena, al que protege por su importancia para el transporte naval y la actividad portuaria. Si bien estamos frente a la protección de intereses comerciales que indirectamente benefician al ambiente, también es claro el interés ecológico que las constituciones brasileña, peruana y boliviana expresan por la Amazonia<sup>17</sup>, o la importancia que las condiciones ecológicas juegan en la formación de departamentos y municipios paraguayos<sup>18</sup>.

Expuesto lo anterior, una pregunta más precisa sería: ¿Puede la organización clásica del Estado-nación encajar el reto ambientalista? Creemos que no. Los factores de integración o de desintegración se han complicado (o quizá nunca fueron simples), la defensa ambiental también se ejerce frente a proyectos impulsados desde los mismos Estados y es el régimen económico, internacional o nacional, el que le hace emplear la fuerza en contra de activistas o defensores ambientales. La cuestión es compleja, pues al amparo de la defensa ambiental también se esconden grupos paramilitares que atentan contra la vida y crean confusión en el movimiento. Ninguna lucha que reivindique la defensa ambiental debería valerse de medios asesinos para imponer posiciones. Es necesario avanzar en el desarrollo y reconocimiento de nuestra plurinacionalidad, interculturalidad y multiétnicidad como proyecto continental, explorar formas más amplias de participación y representación democráticas y repensar nuestros Estados, sus instituciones y sus marcos jurídicos.

---

<sup>14</sup> Artículo 123, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

<sup>15</sup> Artículo 57, Constitución del Ecuador.

<sup>16</sup> Artículo 397, II. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

<sup>17</sup> *Cfr.* Artículos 225 § 4º; 69 y 390 y siguientes de las constituciones brasileña, peruana y boliviana, respectivamente.

<sup>18</sup> *Cfr.* Artículo 159, Constitución de la República del Paraguay.

## V. Reflexión final

Si bien la plurinacionalidad en Latinoamérica surge ante la imposibilidad de crear un orden político cimentado en una racionalidad occidental, es de tener presente que, aun cuando pudiera ser alcanzado algún grado de plurinacionalidad en uno u otro lugar, ello es todavía insuficiente frente al desafío ambiental, pues existe un sistema internacional de producción basado justamente en la explotación de recursos naturales. Entonces, ¿qué tipo de constitucionalismo es necesario para reconocer la protección ambiental y qué forma de Estado podría garantizarla? Proponemos no más reformismos, sino un constitucionalismo realmente ecológico o ecoconstitucionalismo, que desmonte los clásicos Estado-nación, que potencie la organización social en función de la protección ambiental, que reconozca nuestras relaciones sociales en ecodependencia, pero a su vez en interdependencia con el resto de ecosistemas y con otras formas de organización social, y que establezca economías comunitarias sustentables, capaces de reproducir la vida y la salud apoyados en bienes naturales renovables.

De alguna forma, esto es lo que nos propone Wolkmer: «Para hacer frente a la hegemonía globalizadora del capital y de los procesos universales del mundo occidental, es necesario luchar por un proyecto social y político emancipatorio, capaz de reordenar las relaciones tradicionales entre el Estado y la sociedad civil, entre el universalismo ético, el relativismo cultural, entre la práctica y la filosofía del sujeto, entre las formas convencionales de legalidad y experiencias no formales de jurisdicción» (2015: p. 16).

La combinación del imaginario ecológico e indígena contempla la otredad en el sentido ambiental, pero también en el sentido cultural; es decir, un nuevo idealismo y materialismo propios, por lo que claramente estamos ante una redefinición epistemológica del *Ser-en-común aquí-y-ahora*, en el territorio concreto. Ello implica una nueva definición de la persona y la sociedad, pero también cuestionamientos hacia la forma de organización social hegemónica y destructora de la naturaleza y que desembocará naturalmente en un proceso de reapropiaciones no capitalistas de la naturaleza y de la propia persona, la familia, la comunidad y la sociedad.

Este naciente constitucionalismo requiere pensar la supuesta indivisibilidad del Estado frente a su real territorialidad ecológica, la soberanía, la autodeterminación, la diversidad ambiental y social, la jurisdicción nacional e internacional, la tecnología apropiada, el mercado capitalista especulativo, no para olvidar o desconocerlo todo, sino para actualizar unos y garantizar otros.

Nuestra propuesta es ética, ecológica y civilizatoriamente correcta, pero tiene un punto débil: su poca o nula aceptación desde los núcleos de poder, puesto que deshace la forma de Estado como concentración de poder; implica, más que la toma del poder, la diseminación constante del mismo. Insistimos, no es un problema de democratización sino de diseminación

constante de poder, lo cual choca contra toda forma de aprendizaje social, ya que en ellos subsiste encarnizadamente la idea de que «hacerse con el poder» conlleva a la realización personal y ello marca nuestra praxis política. Sin embargo, reconozcamos que ha sido esta forma de pensar y la excesiva concentración del poder la que nos mantiene como humanidad en una constante amenaza, producto de una posible guerra nuclear.

Si algo nuevo es capaz de surgir es desde la marginalidad, no desde la centralidad del poder. Esa marginalidad puede encontrarse desde la periferia capitalista y al interior del continente americano; por eso hay que ver y apoyar a los Estados del sur, que desde la marginalidad, incluso constitucional, construyen otras formas sociales de convivencia. Es desde ahí donde podremos dignificar a la persona y salvar la vida en nuestro planeta. La alternativa frente a lo anterior también juega en paralelo y es la invasión y dominación ambiental, cultural o militar, es decir, la barbarie como cúspide civilizatoria.

## VI. Fuentes consultadas

- BERMEJO, R. (2014). *Del desarrollo sostenible según Brundtland a la sostenibilidad como biomimesis*. Bilbao, España: Hegoa.
- BRAÑEZ, R. (2001). *Informe sobre el desarrollo del Derecho Ambiental Latinoamericano. Su aplicación después de diez años de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. México, D.F.: PNUMA.
- ESTENSSORO, F. (2015). «El ecodesarrollo como concepto precursor del desarrollo sustentable y su influencia en América Latina», en *Universum*, Vol. 30 [pp. 81-99]. Recuperado de <http://universum.otalca.cl/contenido/index15-1.htm>
- FERNÁNDEZ-MIRANDA, T. (1975). *Estado y Constitución*. Madrid, España: Espasa-Calpe.
- GRASSO, P. (2005). *El problema del constitucionalismo después del Estado Moderno*. Madrid, España: Marcial Pons.
- KREFT, S.; ECKSTEIN, D.; DORSCH, L. and FISCHER, L. (2015). *Global Climate Risk Index 2016*. Bonn, Germany: Germanwatch e.V., 2015. Recuperado desde: <https://germanwatch.org/fr/download/13503.pdf>
- LEFF, E. (2003). «La ecología política en América Latina. Un campo en construcción», en *POLIS, Revista Latinoamericana*, núm. 5, 2003.
- (2004). *Racionalidad ambiental. La reapropiación social de la naturaleza*. Coyoacán, México, D.F.: Siglo XXI.
- LIPIETZ, A. (2002). *¿Qué es la ecología política? La gran transformación del siglo XXI*. Santiago, Chile: LOM-IEP.
- O'CONNOR, J. (2000). «¿Es posible el capitalismo sostenible?», en *Papeles de Población*. Vol. 6, núm. 24, abril-junio. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=11202402>
- PNUMA (2011). *Hacia una economía verde: Guía para el desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza. Síntesis para los encargados de la formulación de políticas*. Disponible en: [http://www.paho.org/mex/index.php?option=com\\_docman&view=download&category\\_slug=promocion-de-la-salud-y-reduccion-de-riesgos&alias=376-hacia-una-economia-verde-guia-para-el-desarrollo-sostenible-y-la-erradicacion-de-la-pobreza&Itemid=493](http://www.paho.org/mex/index.php?option=com_docman&view=download&category_slug=promocion-de-la-salud-y-reduccion-de-riesgos&alias=376-hacia-una-economia-verde-guia-para-el-desarrollo-sostenible-y-la-erradicacion-de-la-pobreza&Itemid=493)
- RÁEZ LUNA, E.; DOUROJEANNI, M. (2016). *Los principales problemas ambientales políticamente relevantes en el Perú*. SINIA | Sistema Nacional de Información Ambiental. N. p., 2016. Web. 15 June 2017.
- SHEAR, M. (2017). «Trump Will Withdraw U.S. From Paris Climate Agreement». *The New York Times*, June 1, 2017), recuperado de <https://www.nytimes.com/2017/06/01/climate/trump-paris-climate-agreement.html?mcubz=2>

WOLKMER, A., FERNÁNDEZ M. LIXA, I. (Coords.) (2015). *Constitucionalismo, descolonización y pluralismo jurídico en América Latina*. Florianópolis-Santa Catarina, Brasil: CENEJUS-UFSC-NEPE.

### **Páginas web consultadas y sitios recomendados**

<http://www.diputados.gob.mx/>  
<http://cc.gob.gt/>  
<http://www.asamblea.gob.sv/>  
<http://www.congresonacional.hn/>  
<http://www.poderjudicial.gob.hn/>  
<http://www.asamblea.gob.ni/>  
<http://www.asamblea.go.cr/SitePages/Inicio.aspx>  
<http://www.asamblea.gob.pa/>  
<http://www.senado.gov.co/>  
<http://www.mp.gob.ve>  
<http://www.asambleanacional.gob.ec/es>  
<http://www2.planalto.gov.br/>  
<http://www.congreso.gob.pe/>  
<http://tsj.bo/>  
<http://www.camara.cl/>  
<http://www.pj.gov.py/>  
<http://www.bacn.gov.py/>  
<http://www.senado.gob.ar/>  
<https://parlamento.gub.uy/>  
<http://www.cuba.cu/>  
<http://www.gob.do/>  
<http://olca.cl/oca/index.htm>  
<https://www.ocmal.org/>



## **ANEXO**

### **Desarrollo constitucional ambiental e indígena latinoamericano**